ISSN-1125-7105

ROMA E AMERICA. DIRITTO ROMANO COMUNE

RIVISTA DI DIRITTO DELL'INTEGRAZIONE E UNIFICAZIONE DEL DIRITTO IN EURASIA E IN AMERICA LATINA

36/2015

ESTRATTO

MUCCHI EDITORE

ROMA E AMERICA.
DIRITTO ROMANO COMUNE

RIVISTA DI DIRITTO DELL'INTEGRAZIONE
E UNIFICAZIONE DEL DIRITTO
IN EURASIA E IN AMERICA LATINA

promossa da
Centro di Studi Giuridici Latinoamericani - Università di Roma 'Tor Vergata'/ISGI - CNR
Direttore: Riccardo Cardilli

in collaborazione con
Unità di ricerca 'Giorgio La Pira' del Consiglio Nazionale delle Ricerche / 'Sapienza' Università di Roma
Responsabile: Pierangelo Catalano

Istituto Italo-Latino Americano (IILA)
Presidente: Stephanie Hochstetter Skinner-Klee
Segretario Generale: Amb. Giorgio Malfatti di Monte Tretto

Associazione di Studi Sociali Latino-Americani (ASSLA)
Presidenza: Alberto Merler

Direttori della Rivista
Antonio Saccoccio
David Fabio Esborraz

Comitato scientifico
Presidente: Sandro Schipani, 'Sapienza' Università di Roma (Italia)
Jorge C. Adame Goddard, Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM (Messico); Tatiana Alexeeva, Università nazionale di ricerca 'Scuola Superiore di Economia' - sede di San Pietroburgo (Russia); Riccardo Cardilli, Università di Roma 'Tor Vergata' e CSGLA (Italia); Édgar Cortés Moncayo, Universidad Externado de Colombia (Colombia); Maria Floriana Cursi, Università di Teramo (Italia); Antonio Fernández de Buján, Universidad Autónoma de Madrid (Spagna); Fei Anling, Università della Cina di Scienze Politiche e Giurisprudenza di Pechino - CUPL (Cina); Giovanni Finazzi, Università di Roma 'Tor Vergata' (Italia); Roberto Fiori, Università di Roma 'Tor Vergata' (Italia); Enrico Gabrielli, Università di Roma 'Tor Vergata' (Italia); Alejandro Guzmán Brito, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Cile); Gábor Hamza, Università 'Eötvös Loránd' di Budapest (Ungheria); Huang Feng, Università Normale di Pechino - BNU (Cina); Jiang Ping, Università della Cina di Scienze Politiche e Giurisprudenza di Pechino - CUPL (Cina); Rolf Knütel, Rheinische Friedrich-Wilhelms Universität Bonn (Germania); Giovanni Lobrano, Università di Sassari (Italia); Machkam Machmudov, Corte Costituzionale della Repubblica del Tagikistan; Judith Martins-Costa, Universidade Federal do Rio Grande do Sul (Brasile); Carla Masi Doria, Università di Napoli 'Federico II' (Italia); Cesare Mirabelli, Università di Roma 'Tor Vergata' (Italia); Luis Moisset de Espanés, Academia Nacional de Derecho de Córdoba (Argentina); José C. Moreira Alves, Universidade de São Paulo - USP (Brasile); Noemí L. Nicolau, Universidad Nacional de Rosario - UNR (Argentina); Giuseppe Palmisano, Università degli Studi di Camerino e ISGI-CNR (Italia); Massimo Papa, Università di Roma 'Tor Vergata' (Italia); Aldo Petrucci, Università di Pisa (Italia); Ronaldo de Britto Poletti, Universidade de Brasília - UnB (Brasile); Norberto D. Rinaldi, Universidad de Buenos Aires - UBA (Argentina); Marcial Rubio Correa, Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP (Perù); Martin Josef Schermaier, Rheinische Friedrich-Wilhelms Universität Bonn (Germania); Xu Guodong, Università di Xiamen - XmU (Cina)

In redazione: Sabrina Lanni, Emanuela Calore, Roberta Marini, Caterina Trocini
Collaboratori alla redazione: Laura Formichella

In adesione alle direttive dell'ANVUR, la pubblicazione degli articoli proposti alla Rivista è subordinata alla valutazione positiva espressa su di essi (rispettando l'anonimato dell'autore e del revisore) da due (tre in caso di dissenso) valutatori scelti dalla Direzione della Rivista in primo luogo fra i componenti del Comitato dei valutatori, o, in alternativa, fra studiosi di provata fama. L'elenco completo dei valutatori è disponibile nella pagina *web* della Rivista.

Gli autori sono invitati a inviare alla Rivista, insieme al testo da pubblicare, anche un *abstract* e alcune "parole chiave".

Hanno espresso valutazione positiva in ordine al presente volume:
Fabio Addis (Università di Brescia); Élise Frêlon-Allonneau (Université de Poitiers); Guido Alpa ('Sapienza', Università di Roma); Mirta Alvarez (Universidad de Buenos Aires); Angela Carpi (Università di Bologna); Cosimo Cascione (Università di Napoli Federico II); Renzo Cavalieri (Università di Venezia Ca' Foscari); Gustavo Cerqueira (Université de Reims Champagne Ardenne); Stefano D'Andrea (Università della Tuscia); Oliviero Diliberto ('Sapienza', Università di Roma); Romolo Donzelli (Università di Macerata); Giuseppe Falcone (Università di Palermo); Laurent Hecketsweiler (Université de Montpellier); Paola Lambrini (Università di Padova); Francesco Lazzari (Università di Trieste); María del Carmen Lázaro Guillamón (Universitat Jaume I di Castellón); Giovanni Luchetti (Università di Bologna); Michele Lupoi (Università di Bologna); Fabio Marcelli (ISGI-CNR); Fabiana Mattioli (Università di Bologna); Elvira Méndez Chang (Pontificia Universidad Católica del Perú); Alberto Merler (Università di Sassari); Massimo Miglietta (Università di Trento); Martha Lucia Neme Villareal (Universidad Externado de Colombia); Luca Passanante (Università di Brescia); Juan Carlos Prado (Universidad de Las Américas, Quito, Ecuador); Javier Rodríguez Olmos (Universidad Externado de Colombia); Gianni Santucci (Università di Trento); Carlos Soriano Cienfuegos (Universidad Panamericana, Messico); Dalva Tonato (Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, Brasile); Enrico Toti (Università di RomaTre); Andrea Trisciuoglio (Università di Torino); José Luis Zamora Manzano (Universidad Las Palmas de Gran Canaria).

ROMA E AMERICA.
DIRITTO ROMANO COMUNE

RIVISTA DI DIRITTO DELL'INTEGRAZIONE
E UNIFICAZIONE DEL DIRITTO
IN EURASIA E IN AMERICA LATINA

promossa da

Centro di Studi Giuridici Latinoamericani
Università di Roma 'Tor Vergata'/ISGI del Consiglio Nazionale delle Ricerche

in collaborazione con

Unità di ricerca 'Giorgio La Pira'
del Consiglio Nazionale delle Ricerche / 'Sapienza' Università di Roma
Associazione di Studi Sociali Latino-Americani (ASSLA)
Istituto Italo-Latino Americano (IILA)

36/2015

Mucchi Editore

La Redazione è presso:

Centro di Studi Giuridici Latinoamericani
Università di Roma 'Tor Vergata' / ISGI - CNR
Via O. Raimondo, 18, 00173 Roma (Italia)
Tel. 39 06 72592301; Fax 39 06 7233198
antonio.saccoccio@unibs.it
esborraz@juris.uniroma2.it
http: //www.romaeamerica.it

La Rivista segnala tutte le pubblicazioni ricevute dalla Redazione.
I libri per segnalazioni vanno inviati alla Redazione della Rivista.

Le pubblicazioni continuative e periodiche per 'cambio' vanno inviate a:
Biblioteca del Centro di Studi Giuridici Latinoamericani (stesso indirizzo della Redazione).

La Rivista pubblica un volume ogni anno.
Abbonamento: Italia €86,00, Estero €125,00

Tutti gli ordini, eccettuata l'America Latina, vanno indirizzati a:
STEM Mucchi Editore
Via Emilia est - 1741 - 41122 Modena - Italia
fax (39-059) 282628; tel. (39-059) 374094; c/c postale n. 11051414
info@mucchieditore.it - info@pec.mucchieditore.it
www.mucchieditore.it

per l'America Latina, le richieste vanno indirizzate a:
Universidad Externado de Colombia
Calle 12 n. 1-17 Est, Bogotà - Colombia - Fax (57-01) 2843769
http://www.uexternado.edu.co

Registr. Trib. Modena n. 1372 del 24.2.1997 – S. Schipani dir. resp.

Volume realizzato presso il Centro di Studi Giuridici Latinoamericani dell'Università di Roma 'Tor Vergata'

issn 1125-7105

© STEM Mucchi Editore - Società Tipografica Editrice Modenese S.r.l.
Pubblicità inferiore al 45 %
Grafica e impaginazione, STEM Mucchi Editore (MO), stampa Editografica (BO)
Finito di stampare nel mese di dicembre del 2015

La legge 22 aprile 1941 sulla protezione del diritto d'Autore, modificata dalla legge 18 agosto 2000, tutela la proprietà intellettuale e i diritti connessi al suo esercizio. Senza autorizzazione sono vietate la riproduzione e l'archiviazione, anche parziali, e per uso didattico, con qualsiasi mezzo, del contenuto di quest'opera nella forma editoriale con la quale essa è pubblicata. Fotocopie per uso personale del lettore possono essere effettuate nel limite del 15% di ciascun volume o fascicolo di periodico dietro pagamento alla SIAE del compenso previsto dall'art. 68, commi 4 e 5, della legge 22 aprile 1941 n. 633. Le riproduzioni per uso differente da quello personale potranno avvenire solo a seguito di specifica autorizzazione rilasciata dall'editore o dagli aventi diritto.

con il contributo di

Fondazione di Sardegna

INDICE

STEGER CON NOI

Pierangelo Catalano
Hanns-Albert Steger con noi ..... pag. 3

Giornata di studi in onore di Hanns-Albert Steger. Identità latinoamericana e ruolo degli abogados *(Università di Roma 'Tor Vergata', 19 dicembre 2012)* [Ignazio Castellucci] ..... » 11

Riccardo Campa
Il latinoamericanismo di Hanns-Albert Steger ..... » 15

Ignazio Castellucci
Identità latinoamericana e ruolo degli abogados *secondo Hanns-Albert Steger* » 25

DIRITTO ROMANO, DIRITTO CINESE E CODIFICAZIONE DEL DIRITTO CIVILE

Giovanni Lobrano
Res publica*. Sui libri 21-45 di Tito Livio* ..... » 37

Riccardo Cardilli
Garantías personales y obligación ..... » 79

Enrico Gabrielli
Garantía mobiliaria Dǐyāquán *y el problema del conflicto entre derechos reales de garantía* ..... » 101

Enrico Del Prato
Autonomia e inderogabilità nelle successioni mortis causa*: spigolature* ..... » 109

Juan Carlos Henao
Il ruolo della giurisprudenza nella costruzione del sistema e nella formazione del giurista ..... » 121

CHANG'AN E ROMA

«Chang'an e Roma: l'incontro delle due culture». Liqian - Xi'an 2013. Risultati operativi 2013 [Pierangelo Catalano - Stefano Porcelli]..... pag. 151

Pierangelo Catalano
Popolo e legioni: tutto e parti di una costituzione popolare (a proposito della convergenza di Romani e Cinesi a Liqian) ..... » 157

Tatiana Alexeeva
Fondamenti romani (bizantini) dell'Impero russo ed aeternum foedus *con l'Impero cinese (1689)*..... » 165

TRADUZIONI DI OPERE GIURIDICHE IN CINESE

Lara Colangelo
L'introduzione del diritto romano in Cina: evoluzione storica e recenti sviluppi relativi alla traduzione e produzione di testi e all'insegnamento ..... » 175

Emanuele Raini
La traduzione dalle lingue straniere al cinese: l'introduzione dei diritti stranieri » 211

AMERICA LATINA

Aldo Petrucci
Le condizioni generali di contratto e l'interpretazione contro l'autore della clausola fra passato e futuro ..... » 225

Ignazio Castellucci
Il Giurista, cuore del sistema nella tradizione romanistica latinoamericana ... » 239

Danilo Borges dos Santos Gomes de Araujo
La società di capitali e d'industria come tipo societario autonomo nel sistema giuridico romanistico ..... » 255

Giovanni F. Priori Posada
Panorama sobre las recientes modificaciones procesales civiles en América Latina: los Códigos de Bolivia y Ecuador..... » 271

Camilo Zufelato
Os princípios gerais de direito processual como elo entre o novo código de processo civil brasileiro e os sistemas jurídicos romanista e ibero-americano ..... » 287

Andrea Trisciuoglio
Concesiones de bienes públicos y daños de los terceros: evolución histórica de la cláusula 'sine iniuria privatorum' ..... » 287

CONGRESSI LATINOAMERICANI DI DIRITTO ROMANO

Congresos latinoamericanos de derecho romano *tra due secoli: Panama 2000* [Pierangelo Catalano - Antonio Saccoccio] ..... pag. 319

XII Congresso latinoamericano di diritto romano (dal Programa oficial*)* [Lavinia Rosa] ..... » 323

Palabras de bienvenida de su Excelencia Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia [Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera] ..... » 329

Pierangelo Catalano, *Panama 2000 - XII Congreso Latinoamericano de derecho romano: 'el derecho romano como base de la legislación universal'...* » 331

Cronaca del XVIII Congreso Latinoamericano de derecho romano [Antonio Saccoccio] ..... » 343

Pierangelo Catalano, *Panama 2013. Congreso Latinoamericano de derecho romano* ..... » 349

GIURISPRUDENZA COMMENTATA

Il problema della 'personalità' degli animali: l'esempio dell'orango Sandra [Pietro Paolo Onida] ..... » 355

PAGINE SCELTE

Pautas para interpretar el nuevo Código civil y comercial argentino [Aída Kemelmajer de Carlucci] ..... » 367

Nuevo Código civil y comercial de la Nación. Título Preliminar ..... » 379

DOCUMENTI

Tavola di corrispondenza tra il nuovo Codice civile e commerciale argentino e le sue fonti italiane immediate e mediate [David F. Esborraz] ..... » 397

INFORMAZIONI BIBLIOGRAFICHE

Rec. a A. Calore e A. Saccoccio (a cura di), *Principi generali del diritto. Un ponte giuridico tra Italia e Argentina* [Pietro Paolo Onida] ..... pag. 421

Rec. a É. Cortés Moncayo, D.F. Esborraz, R. Morales Hervías, S. Pinto Oliveros, G. Priori Posada (a cura di), *Sistema jurídico romanista y subsistema jurídico latinoamericano.* Liber discipulorum *para el profesor Sandro Schipani* [Catalina Salgado Ramírez] ..... » 431

NOTIZIE

Diritto romano e Cina: 25 anni di dialogo [Alessandro Cassarino] ..... » 451

Presentación de la traducción al castellano del libro del Profesor Filippo Gallo, Celso y Kelsen. Para la refundación de la ciencia jurídica [Manuel Grasso] ..... » 453

Congresso internazionale: «Nuovo codice civile argentino e il Sistema giuridico latinoamericano» [D.F.E.] ..... » 454

Moot Court Competition [Stefano Liva] ..... » 457

International Summer School - Comparing Italian and Chinese Legal Experiences: between Tradition and Innovation [A.S.] ..... » 457

Collaboratori di questo volume ..... » 459

PANAMÁ 2000
XII CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO ROMANO: 'EL DERECHO ROMANO COMO BASE DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL'

PIERANGELO CATALANO

En memoria de
Camilo Octavio Pérez Hernández

Sumario: 1. Los Congresos latinoamericanos de derecho romano. – 2. La historia en el sistema jurídico. – 3. Elementos de resistencia del sistema jurídico latinoamericano. – 4. Choque entre sistemas y derecho a la vida. – 5. El universalismo romano contra la 'nueva esclavitud' de la 'deuda externa'. – 6. El derecho romano y la teología moral. – 7. A propósito del pensamiento del Libertador Simón Bolívar sobre el derecho romano.

1. *Los Congresos latinoamericanos de derecho romano*

En marzo de 1973, en Sassari, en la conclusión del Seminario «Stato e istituzioni rivoluzionarie in Roma antica»[1], cinco colegas latinoamericanos constituyeron el *Comité latinoamericano para la difusión del derecho romano* que, en colaboración con el *Gruppo di ricerca*, dió inicio a la organización de los *Congresos latinoamericanos de Derecho romano*[2].

El temario de estos *Congresos*, estudiado en función de las realidades jurídicas latinoamericanas, encuentra su primera formulación en una carta, fechada en febrero de 1975, del miembro argentino del *Comité* Angel E. Lapieza Elli, en preparación del *Primer Congreso*: «Derecho Público: Estado y revolución en Roma. Derecho Privado: Presencias de las soluciones iusromanas en el derecho obligacional de los estados latinoamericanos - Posibilidad de legislar en una codificación uniforme, en tal campo, para todos los pueblos hermanos de Latinoamérica»[3].

El 1 y 2 de agosto de 1975 se celebraron en Buenos Aires las *Jornadas preparatorias* del *Congreso*, donde participaron también colegas pertenecientes a varias universidades de México, Paraguay, Perú y Uruguay. En esta ocasión los romanistas fueron recibidos por el Presidente del Senado de la República Argentina y Presidente del Parlamento Latinoameri-

[1] Ver *Index*, 7, 1977.

[2] Ver *Index*, 6, 1976, 203 ss.

[3] De Angel Lapieza Elli ver también *Palabras en la inauguración del Centro de Investigación, Documentación y Difusión del Derecho Romano (Buenos Aires, 27 de marzo de 1974)*, en *Index*, 6, 1976, 206 s.; sobre la colaboración de este ilustre colega argentino, presente siempre, ver *Index*, 14, 1986, *A la memoria de Angel Enrique Lapieza Elli*, XIII ss.

cano, Italo A. Luder, que subrayó la importancia del estudio del Derecho romano en vista de una integración jurídica, cada vez mayor, de América Latina, asegurando su patrocinio al *Primer Congreso Latinoamericano de Derecho romano*[4].

En 1976, en la ciudad de Santa María de los Buenos Aires, se ha reunido el primer *Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, es decir la primera reunión de romanistas definida formalmente en base a la individualidad histórica del ámbito científico latinoamericano y por consiguiente de las características estructurales y funcionales de los estudios de Derecho romano en América Latina.

La linea del temario arriba indicado ha sido mantenida, con sucesivas precisiones y nuevos desarrollos, en los diez Congresos sucesivos al de Buenos Aires: Xalapa (1978), Bogotá (1981), Brasilia (1983), Lima (1985), Mérida (1987), Rio de Janeiro (1990), Santiago de Chile (1992), Xalapa (1994), Lima (1996), Buenos Aires-Morón (1998)[5].

Distintas, pero en parte complementarias, han sido y son algunas iniciativas a nivel nacional. Me refiero, en primer lugar, al *Primer Seminario Nacional de Derecho romano*, organizado en México, en Xalapa, en octubre de 1974[6]; el documento conclusivo, allí aprobado, concerniente al derecho romano como «fuerza de resistencia frente a las influencias externas» en América Latina, fué retomado por el *IV Congreso Latinoamericano*, en Brasilia, 1983, '*Centenario de la muerte de Augusto Teixeira de Freitas*'[7]. Me refiero particularmente al *Seminario Nacional de Derecho romano*, Panamá 25 febrero-1 marzo de 1991, y al *Primer Seminario Italo-Panameño de Derecho romano*, Panamá 7-8 de octubre de 1991[8].

El trabajo del *Gruppo di ricerca sulla diffusione del diritto romano*, en los años que van desde 1973 (constitución del *Comité latinoamericano para la difusión del derecho romano*) hasta 2000, se ha desarrollado, no por casualidad, paralelamente a las vicisitudes de la independencia, también culturales, de América Latina. Ha advertido un colega colombiano, frente a la amenaza de reducción de la enseñanza del Derecho romano: «esperemos que … no estemos cambiando nuestra herencia jurídica por el plato de lentejas del 'American Way of Life'»[9].

2. *La historia en el sistema jurídico*

En noviembre de 1974, en Roma, durante el primer seminario organizado por ASSLA sobre el tema '*América Latina y Europa: la presencia italiana en las relaciones entre las dos áreas*', Giorgio La Pira, en el discurso que pronunció en la clausura, criticó, de cierta forma, algunas manifestaciones hechas en el seminario, señalando que «las dos áreas, Europa y América Latina, constituyen una misma área. Las caracteriza una unidad de fondo […] unidad histórica, espiritual, cultural, jurídica (el Derecho romano), y en cierto sentido, también social, económica y política».

[4] Ver *Index*, 6, 1976, 129 ss.

[5] Ver *Index*, 6, 1976, 156 ss.; 14, 1986, 354 ss.; 366 ss.; 370 ss.; 18, 1990, 510 ss.; 19, 1991, 660 ss.; 20, 1992, 405 ss.; 24, 1996, 487 ss. e 508 ss.

[6] *Index*, 6, 1976, 142 ss.

[7] *Index*, 14, 1986, 369 s.

[8] Ver *Index*, 20, 1992, 415 ss.

[9] *Index*, 6, 1976, 208 s.

¡Pero hay que destacar la diferencia entre la actitud mayoritaria de los romanistas europeos y la de los latinoamericanos!

En la dimensión internacional y latinoamericana los romanistas de América Latina recuperan su papel, más allá (y quizás, alguna vez, también en contra) de un ejercicio de formación profesional cuya utilidad quede circunscrita en el derecho de cada uno de los Estados.

La acción de los profesores de derecho romano de América Latina, dirigida en forma prevalente a la enseñanza (siguiendo una tradición y una exigencia de las universidades latinoamericanas), ha llegado, a partir de los años setenta, a extenderse bastante en el campo de la investigación. Dicha tendencia conduce no solo a encuentros de estudio a nivel nacional y latinoamericano, sino también a nuevas formas organizativas para la documentación y la difusión del derecho romano y, sobre todo, a reforzar el estudio romanista en función crítica actual.

En América Latina no se padece la «enfermedad histórica», y podemos cultivar la historia «con finalidad de vida»! (he usado palabras de Nietzsche). Los romanistas latinoamericanos pueden facilmente referirse a Gaio y Justiniano (D. 1,2,1): de cada cosa el principio es la *potissima pars.* No el sistema (disuelto) en la historia, sino la historia (vital) en el sistema: ver *Digesta Iustiniani*, libro I, título II.

3. *Elementos de resistencia del sistema jurídico latinoamericano*

Los romanistas deben ser profundamente conscientes de los contrastes entre los sistemas jurídicos en el mundo contemporáneo, como aspectos de las contradicciones entre Sur y Norte.

En mayo de 1973, siendo Giuseppe Grosso presidente del *Comitato nazionale per le Scienze giuridiche e politiche del CNR*, presenté un proyecto de investigación sobre '*Elementos de resistencia (de orígen romanísta) del sistema jurídico latinoamericano*', cuya premisa general expone las bases del trabajo futuro, más allá de la primera investigación:

> «Uno de los aspectos más significativos de la meditación jurídica contemporánea es la caracterización, más allá de los derechos estatales y nacionales, de sistemas jurídicos (*Rechtskreise*) que los incluyan y los superen, basados en realidades étnicas, ideológicas, económicas y también, como es obvio, en una comunidad de caracteres jurídico-formales y doctrinales.
>
> Igualmente, en cada sistema jurídico (por ejemplo el 'sistema romanístico') se pueden individuar subdistinciones con base en elementos también étnicos (por ejemplo "derechos de los pueblos latinos" y "derechos de los pueblos germánicos": Castán Tobeñas). Como se advierte, es ampliamente discutida la posibilidad de individuar en el mismo sistema romanístico un 'grupo ibero-americano' (comprende también a España y a Portugal), o bien, considerando las particulares condiciones geográficas, económicas, sociales y políticas de América Latina, un "grupo latino-americano" (ver, p.ej., Castán Tobeñas, Zweigert, Eichler). La segunda alternativa es preferible, a nuestro parecer, en cuanto permite abarcar más ampliamente el problema de la influencia jurídico-política, además de la económica, de Estados Unidos de Norteamérica, y de la resistencia de los derechos latino-americanos.
>
> Cual haya sido (y sea todavía hoy) el papel de la educación romanística de los juristas o, más exactamente, de los 'abogados' latinoamericanos para cimentar una unidad de Améri-

> ca Latina más allá de las divisiones estatales (históricamente yuxtapuestas), y para afirmar una cultura jurídica y política propia, en grado de resistir a influencias extrañas, ha sido explicado recientemente por un estudioso alemán de Sociología de América Latina, Coordinador General del CEISAL («Consejo Europeo de Investigaciones Sociales sobre América Latina»): Hanns-Albert Steger. Esta unidad de actitud mental de los 'abogados' se manifiesta no sólo en el plano técnico sino también en lo ideológico, y aclara sociológicamente el fenómeno de resistencia de las normas de los derechos latinoamericanos a la influencia externa (norteamericana) hasta ahora dominante, a nivel supraestructural, sólo en Puerto Rico…»[10].

Iniciada en el 1975, en relación a algunos países centroamericanos y andinos, esta investigación CNR fué ampliada (a partir de 1977 y 1978) hacia otros países latinoamericanos. La mayor atención ha sido prestada a las instituciones que constituyen el tejido más estable de la sociedad, es decir, las del derecho de familia y del derecho agrario, para confrontarlas con las instituciones evidentemente ligadas a los cambios introducidos por el capitalismo (instituciones comerciales), con el fin de destacar ejemplos de mayor o menor fuerza de resistencia del sistema romanístico latinoamericano. Presupuestos y aspectos ideológicos y ermeneúticos de la investigación han sido delineados en la revista *Index*[11].

Este trabajo de comparación jurídica con base romanísta, con enfoque en la realidad de América Latina, ha logrado reafirmar la vigencia actual del Derecho romano, antes y después de las codificaciones (baste pensar, en los ejemplos para Brasil, de Augusto Teixeira de Freitas y Abelardo Lobo; para Argentina, de Vélez Sársfield y Díaz Bialet), y, además, definir mejor la utilidad del llamado 'derecho contrastado' (*contrastive law*, según la expresión del juez estadounidense Jerome Frank).

En una reciente obra, el jurista puertoriqueño José Trias Monge, tras un rápido examen de los problemas jurídicos en Louisiana, Québec y Filipinas, ha observado el fenómeno de la 'revitalización' de la 'tradición civilista' en Puerto Rico[12]. Así pues, hemos querido dedicar algunas páginas de un volumen de *Index*[13] al problema de la enseñanza del Derecho romano en Puerto Rico y en otra isla del Caribe, con estructura económica y organización política opuesta: Cuba.

En Louisiana encontramos el caso más antiguo, relativamente a la América, del choque entre la 'tradición civilista' y la *common law*. El '*ultraindividualism*' (la palabra es usada por el jurista estadounidense Roscoe Pound) de la *common law* contrasta con la 'tradición romano-canónica' (esta expresión traduce, alguna vez, *civil law*).

Como bien lo ha observado un estudioso estadounidense del Derecho latinoamericano, en el Derecho anglosajón la 'unidad social' es el individuo, en el Derecho latinoamericano es la familia (Ph.J. Eder).

[10] Ver *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Segunda época, tomo LXXIX, n. 6, Madrid, diciembre 1979, 637 ss.; cfr. *Labeo*, 20, 1974, 433 ss.

[11] Ver *Index*, 4, 1973, 26 ss.; 77 ss.; 107-127; 6, 1976, IX s.; 87 ss.;120 ss.; 129 ss.; 20, 1992, XIII s.; 405 ss.

[12] J. Trias Monge, *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico. El caso de la responsabilidad civil extracontractual,* Austin, Texas, 1991.

[13] Ver *Index,* 25, 1997.

4. *Choque entre sistemas y derecho a la vida*

El choque entre sistemas jurídicos es trágico cuando se trata de la condición jurídica de los concebidos, es decir de las 'personas por nacer'.

El choque entre los sistemas jurídicos hay que considerarlo, por lo que toca a esta materia del derecho a la vida, sobre todo en el cuadro del global conflicto demográfico entre Sur y Norte, y por consiguiente teniendo en cuenta de lo que ha sido llamado, con razón, el 'complot' de las potencias económicas y de ciertas 'organizaciones humanitarias'[14].

La ejemplar aplicación del Derecho romano por parte del Tribunal de Justiça de São Paulo y, por contraste, la influencia angloamericana en el Québec resultan significativas en este choque[15].

El romanista Dalmacio Vélez Sarsfield, autor del Código Civil argentino, sosteniendo la afirmación (en la Nota al art. 63) que «Las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre» (como es sabido las 'Notas' son parte integrante de este Código Civil), hacía referencia al art. 29 del *Louisiana Civil Code* (además de los códigos de Prusia y de Austria). La referencia al art. 29 del *Louisiana Civil Code* se encontraba ya en la Nota al art. 221 del *Esboço* del Código civil brasileño (la gran obra del romanista Augusto Teixeira de Freitas). Se debe notar que el art. 1 del Código Civil del Perú de 1852 expresaba con mayor fuerza la tradición romano-ibérica, anticipando las obras de Freitas y de Vélez: «El hombre, según su estado natural, es nacido o por nacer».

También en esta materia el Derecho romano y la tradición ibérica (de las *Siete Partidas*) pueden saldarse con los derechos indígenas, para formar el 'bloque romano-ibérico-precolombino'. Ha venido estudiando un ejemplo de ello la romanista mejicana Mercedes Gayosso y Navarrete, secretaria de estos Congresos Latinoamericanos, en el volúmen *Persona: naturaleza original del concepto en los derechos romano y náhuatl* (Universidad Veracruzana, Xalapa 1992).

El principio del Derecho romano común '*nasciturus pro iam nato habetur quoties de commodis eius agitur*' constituye «à titre de principe générale, une source véritable du droit positif du Québec» (así el comparatista canadiense Paul-André Crépeau). Este principio se encuentra mediado, probablemente, por el Código Civil español, también en el derecho socialista de la República de Cuba: «El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables a condición de que nazca vivo» (Código Civil del 1987, art. 25).

Observando bien, vemos así que el choque entre los sistemas jurídicos puede superar también los conflictos ideológicos. Otro ejemplo de esta superación, en cuanto al principio que aquí examinamos, lo tenemos en el Código civil de la República Popular Húngara, todavía en vigor, el cual dispone que a cada nacido vivo «corresponde la capacidad jurídica desde su concepción» (Segunda Parte, Titulo I, Capítulo I, § 9).

[14] Ver *Quem custeia a esterilização de milhões de Brasileiras?*, en *Cartá. Informe de distribuição restrita do Senador Darcy Ribeiro*, 3, 1991, 111 ss.; D. da Fonseca Sobrinho, *Estado e população: uma história do planejamento familiar no Brasil*, Editora Rosa dos Tempos, Rio de Janeiro, 1993; O. Soares, *População e soberania nacional*, Senado Federal, Brasília, 1995; R. Cascioli, *Il complotto demografico*, ed. Piemme, Casale Monferrato, 1996.

[15] Ver *Index*, 25, 1997.

5. *El universalismo romano contra la 'nueva esclavitud' de la 'deuda externa'*

Un hilo conductor del temario del XII Congreso puede ser el siguiente: contra los grandes peligros sociales de la globalización tenemos que reafirmar la universalidad de los principios jurídicos romanos y la soberanía de los pueblos.

Esto implica, en particular, negar rotundamente la separación entre derecho y moral.

La contradicción principal en el mundo de hoy es entre acreedores y deudores. La defensa de los deudores es el rol principal de los abogados inspirados por los principios romanos, siguiendo el precepto del Emperador romano León I en la constitución (Constantinopla año 469) concerniente al rol de los abogados para la defensa de 'los que sufren'[16].

Los tradicionales límites jurídicos a las usuras y el principio del *favor debitoris,* vigentes desde el derecho de la antigua República romana hasta la tradición ibero-americana, han sido destacados, nuevamente, por el profesor José Carlos Moreira Alves, ex-presidente del Supremo Tribunal Federal del Brasil. Este romanista ha empezado así la reconstrucción de la memoria histórica de los juristas.

Hace dos mil años, en Roma, se reprimía la usura más duramente que el hurto (excepto el caso de hurto 'manifiesto'); así se expresó Catón el Censor en el proemio de la obra *De re rustica: «Maiores nostri sic habuerunt, et ita in legibus posuerunt, furem dupli condemnari, feneratorem quadrupli; quanto peiorem ciuem existimarent feneratorem quam furem, hinc licet existimare»*. Este sentimiento moral y jurídico, que se remonta a las XII Tablas, parece resistir en el corazón de los Romanos de hoy, por muy decaídos que éstos estén: todavía en el siglo XX, en Roma, parece que el pueblo tenga mayor repugnancia hacia el usurero que hacia el ladrón. ¡Saquemos las consecuencias internacionales!

La prohibición de intereses usurarios está enraizada en el derecho romano desde las XII Tablas[17]; es considerada de derecho común inderogable también en las relaciones internacionales (*lex Sempronia*: Tito Livio 35,7)[18].

Eugenio Pacelli (el futuro Pontífice romano Pío XII), en la monografía *La personalità e la territorialità delle leggi specialmente nel diritto canonico,* edita en Roma en el 1912, recordaba, como ejemplo de ley obligatoria también para los no ciudadanos, el plebiscito Sempronio del 193 a.C., que reprimía los 'fraudes de los usureros'.

Debemos recordar el derecho universal establecido por el Emperador Justiniano, quien quizo contrastar las que él llamaba *machinationes creditorum* ('maquinaciones de los acreedores'), sobre todo de las 'personas ilustres', de los banqueros y de los comerciantes. Me refiero a la constitución de 528 (C. 4, 32, 26) que dispuso el límite máximo del 6% a los intereses en general (4% para las 'personas ilustres'; 8% para los banqueros y comerciantes). Una cons-

[16] *Codex Iustinianus* 2, 7, 14: «Los abogados, que aclaran los hechos ambigüos de las causas, y que por los esfuerzos de su defensa en asuntos frecuentemente públicos, y en los privados, levantan las causas caidas, y reparan las quebrantadas, son provechosos al género humano no menos que si en batallas y recibiendo heridas salvasen á su patria y á sus ascendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados; porque militan los patronos de causas, que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren» (trad. García del Corral).

[17] XII Tab., VIII,18; ver Tacito, *Ann.* 6,16,2; Catón, *De re rust*. praef.

[18] Cfr. en general, *Codex Iustinianus;* para la prohibición de anatocismo, también *Digesta Iustiniani.*

titución de 529 (C. 4, 32, 28) refuerza las antiguas leyes que prohiben las *usurae usurarum* (anatocismo). Hoy las *usurae usurarum* constituyen la causa principal de la 'deuda externa'[19].

En este siglo, los pueblos de los países pobres (del llamado Tercer Mundo) han sido sometidos a una nueva esclavitud: la 'esclavitud' de un acreedor que conduce el deudor a la muerte política (para las capas sociales más débiles, hasta física), en un mercado de capitalistas que no reconocen los tradicionales límites religiosos, morales y jurídicos de la usura.

Debemos esperar que, en el tercer milenio, los hombres sobrepasen las estrechas perspectivas de los estados nacionales y cesen, no solamente las crueldades sangrientas de las guerras militares, sino también las crueldades hipócritas de las guerras económicas. Las instituciones internacionales deberán oponerse a los abusos de los poderosos ('estatales' o 'individuales') y, en particular, a los mecanismos (mejor: 'maquinaciones', conforme las palabras del Emperador Justiniano) construidos por los acreedores.

Observando más allá, es la ausencia de un poder jurídico universal que hace difícil un efectivo desemboque de lo que jurídicamente está clarísimo. Nosotros continuaremos acumulando volúmenes de ciencia jurídica, pero tendremos que chocar siempre con la falta de un poder jurídico universal. Lo que existe hoy es un poder 'global', de ningún modo universal: la plutocracia que efectivamente obstaculiza la aplicación de los principios morales y jurídicos. Es lo que el Pontífice romano Pablo VI en la encíclica de 1967 *Populorum progressio* (n. 26), con las palabras del Pontífice romano Pio XI en la encíclica de 1931 *Quadragesimo anno* (n. 109), llama «imperialismo internacional del dinero».

Deben ser condenadas, incluso penalmente, las prácticas usurarias transnacionales e internacionales[20].

Sin olvidar que el derecho romano establece para los usureros la pena de la infamia: ver *Codex Iustinianus* 2, 11, 10; 4, 32. Esta doctrina es, al mismo tiempo, religiosa, moral, jurídica: cfr. Alfonso Maria de' Liguori, *Theologia moralis*, Lib. III, cap. III, n. 792; Lib. VI, cap. V, n. 363.

Hoy tenemos que esperar en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Corte Internacional de Justicia, en la Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, para un reconocimiento de la vigencia de los principios generales del derecho y de los derechos humanos. Mejor: según la constitución de la Iglesia católica *Gaudium et spes*, tenemos que esperar la futura 'potestad pública universal' (¡todavía no existe!).

Yo continuo a esperar; no soy ni optimista ni pesimista. Como repetía el romanista Giorgio La Pira, conformente a la Biblia: *spes contra spem*.

El estudio de la Biblia y de los Padres de la Iglesia ha contribuido a desenmascarar los mecanismos 'legales' de los préstamos internacionales[21].

[19] Cfr. P. Catalano, *Raça cósmica e nova escravidão por dívidas*, en *Debito internazionale. Principi generali del diritto* (Roma e America, 8), Padova, 1995, CEDAM, 1-9; Id., *La deuda externa: ¿esclavitud del tercer Milenio?*, en *Mundo Nuevo. Revista de estudios latinoamericanos*, Universidad Simón Bolívar, Año XIX, N. 3-4 Julio-Diciembre, Caracas, 1996, 241 ss.

[20] Ver B. Kunicka-Michalska, *Aspectos penales de la deuda externa latinoamericana*, en *Revista Brasileira de Ciências criminais,* Instituto Brasileiro de Ciências Criminais, São Paulo, ano 3, n. 9, janeiro-março 1995, 12 ss.

[21] Ver p. ej. H. Assmann, *Dívida externa, a escravidão do século XX* en la revista *Humanidades*, Editora Universidade de Brasília, a. V. 1988, n. 17, 68-81; B.A. Dumas, *Il debito estero dei paesi poveri* en *Aggiornamenti sociali*, año XLIII, setiembre-octubre 1992, 639 ss.

6. *El derecho romano y la teología moral*

A) En el Catecismo, así como en los otros documentos de la Iglesia Católica, se desarrolla un pensamiento teológico-moral y también jurídico, con una línea de continuidad desde los siglos anteriores, cuya síntesis se encuentra en la obra de S. Alfonso M. de' Liguori[22].

La doctrina de S. Alfonso M. de' Liguori es al mismo tiempo moral y jurídica. Es un claro resultado del uso que el Doctor de la Iglesia hace de la antigua jurisprudencia romana, en particular con relación a la propriedad y a los contratos.

En la *Theologia moralis* (Liber III, Tractatus IV, Caput I '*Quid Quinto Praecepto prohibeatur*: *Non occides*'), S. Alfonso Maria de' Liguori inicia así a responder al Dubium IV 'An aliquando liceat occidere innocentem': «Resp. Directa intentione et scienter nunquam licet: nisi Deus, omnis vitae Dominus, concedat. Indirecte autem et per accidens aliquando licet, utendo nimirum suo jure, et dando operam rei licitae et necessariae, ac tanti momenti, ut vitae aequivaleat. - S. Thomas, et doctores communiter» (n. 393).

El punto de referencia jurídico («suo jure») permite desarrollos precisos, ya sea en cuanto a la relación entre *cives* y *res publica* contra el tirano («homo est tantum pars moralis reipublicae»: ibid.) ya sea en cuanto a la relación entre *fetus* y *mater* (n. 394). Podemos afirmar, con consciente anacronismo, que el 'derecho a la vida' viene encuadrado por el Doctor de la Iglesia en una visión 'anti-individualista' de la moral y del derecho.

Para comprender exactamente el nexo entre estos *Dubia* y los debates en el mismo libro III, Tractatus V 'De Septimo praecepto *Non furtum facies*', en relación también a la restitución, a los contratos y, en particular, a las usuras, es necesario reconstruir la concepción unitaria de la religión, la moral y el derecho que sostiene la obra de S. Alfonso Maria de' Liguori.

Esta concepción se expresa en el Liber I, Tractatus II 'De legibus', en particular a través de las distinciones conceptuales: *ius naturae* e *ius positivum* (n. 102); *ius divinum* e *ius humanum*; *ius ecclesiasticum* e *ius civile* (n. 103); *leges ecclesiasticae* e *leges civiles*; *leges imperiales* o *ius comune* y *leges regiae* o *ius municipale* (n. 105; cfr. 136-139). San Alfonso tiene el respaldo también de la jurisprudencia romana.

En el libro III de la *Theologia Moralis,* consideramos el 'Tractatus Quintus. De Septimo praecepto *Non furtum facies*'.

En el 'Praeambolus' (*De Justitia et Jure),* se trata también de las formas de adquisición del *dominium* (n. 493 ss.), fundándose esencialmente en las *Institutiones* y sobre algunos textos de los *Digesta* de Justiniano.

En el Caput I (*De Furto),* la distinción entre *ius naturale* e *ius gentium* es implícitamente la que resulta de la ejemplificación de Hermogeniano (in D. 1,1,5); en particular, por lo que se refiere al *dominium,* que es instituto del *ius gentium* y no del *ius naturale*: «… Certum est eum qui est in extrema necessitate constitutus, posse alienum surripere, quantum sufficit ad se a tali necessitate liberandum. Ita communiter DD. cum D. Thoma. - Ratio S.

[22] Cfr. P. Catalano, *Religione, morale, diritto nella prospettiva dello* ius Romanum, en esta revista, 1/1996, 3-14; ver también M. Ceschini, *La dottrina di Sant'Alfonso su usura e interesse*, en *Segno*, Palermo, año XXII, n. 172, febrero 1996, 81 ss.; M. Fabri dos Anjos, *Sant'Alfonso e l'usura. Una rilettura latinoamericana*, en *Segno*, Palermo, año XXII, n. 176, junio 1996, 37 ss.

Doctoris, quia in tali casu omnia sunt communia. Jus enim gentium, quo divisio facta fuit bonorum, non potest derogare juri naturali, quod cuique competit sibi providendi, dum extrema necessitate laborat» (n. 520).

En el Caput II (*De Restitutione)* y en el Caput III (*De Contractibus*), las citas de los *Digesta* y del *Codex Iustiniani* son numerosísimas[23]. Me limitaré a subrayar aquí algunos textos en materia de mutuo y de usuras.

B) El problema de las 'personas jurídicas', por lo que se refiere al mutuo, se resuelve en base a un texto de Ulpiano (D. 12,1,27). Ver *Theologia Moralis*, libro III, 756: «Sed hic notandum I°. Quod mutuum praestitum ecclesiae, causae piae aut universitati non potest repeti, nisi probetur in utilitatem illius conversum fuisse, *l. Civitas, ff. de rebus creditis*».

El problema si el usurero adquiera o no la propriedad de lo que lucra como intereses se resuelve, negativamente, en base a un texto de Paulo (D. 41,1,31): «*Quaestio 6a. Utrum usurarius acquirat dominium lucri usurarii?* Affirmant Lugo; ac Scotus, Sà, Navarrus, etc., apud Salmant. Quia mutuatarius, quamvis coacte det (et ideo usurarius teneatur ad restitutionem), dat tamen libere et transfert dominium: sicut transfert qui metu coactus rem vendit. - Sed oppositum tenendum cum S. Thoma, et communi cum Salmant., Concina, Tournaly. Et ratio est, quia contractus usurarius est omni jure nullus; nuda autem traditio rei dominium non transfert, ut habetur in *l. Nunquam, ff. de acquirendo rerum dominio*» (n. 783).

Otro texto de Paulo (D. 46,8,13) viene utilizado por S. Alfonso para resolver, positivamente, el problema si el mutuante pueda exigir intereses a título de lucro cesante: «Hunc titulum approbat *l. 13, ff. Rem ratam hab.;* et expresse videtur approbasse SS. noster Pontifex Benedictus XIV, dicens: *Neque item negatur, posse multoties pecuniam ab unoquoque suam, per alios diversae prorsus naturae a mutui natura contractus, recte collocari et impendi: sive ad proventus sibi annuos conquirendos, sive etiam* (nota) *ad licitam mercaturam et negotiationem exercendam, honestaque indidem lucra percipienda*» (n. 768).

Asimismo, la cuestión si el mutuante pueda pactar el pago de una suma cuando sean inciertos el daño emergente o el lucro cesante está resuelta por S. Alfonso debatiendo sobre D. 9,2,29,3 (Ulpiano), D. 19,1,12 (Celso) y la Glosa: ver n. 770.

De gran importancia, en vista de las cuestiones de hoy acerca de los principios sintetizados en las expresiones *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus* (de las cuales son bien conocidas las consecuencias en materia de deuda internacional), es el desarrollo del pensamiento alfonsiano como conclusión de Caput III, Dubium II, n. 720. S. Alfonso parte de la *sententia* de quienes que se basan también en un conocidísimo texto de los *Digesta Iustiniani* (D. 14,2,7,4 Ulpiano) y así, siguiendo a S. Tomás, concluye en base a Séneca (*De beneficiis* 4,35): «Et probant ex S. Thoma, qui docet promissionem obligare tantum secundum honestatem, non autem secundum jus civile, id est secundum justitiam, ut explicant Salmant. Et insuper probant ex *l. Juris gentium, § Sed cum nulla, ff. de pactis,* ubi dicitur quod nuda pactio obligationem non parit. - Et huic adhaeret Pater Concina, sentiens raro esse obligationem ex justitia in simplici promissione. Notandum autem est ut certum quod quaevis promissio, etiam acceptata, non obligat, si postea promissum reddatur impossibile, seu val-

[23] Ver nn. 584, 604, 607, 616, 618, 620, 627, 629, 641, 649, 650, 654, 690, 692, 699, 700, 707, 708, 711, 715, 716, 718, 719, 720, 722, 723, 724, 725, 727, 730, 747, 750, 751, 756, 757, 768, 770, 783, 790, etc.

de nocivum, vel illicitum, vel inutile: et generaliter loquendo, quoties supervenit notabilis mutatio rerum, quae si praevisa fuisset, non fuisset facta promissio; quia semper promissio facta praesumitur sub tali tacita conditione. - Ita communiter Viva et Salmant., Continuator Tournely. Idque expresse docet D. Thomas, ubi loquens de obligatione promissoris, ait: "Si vero non faciat quod promisit, tunc videtur infideliter agere per hoc quod animum mutat. Potest tamen excusari ex duobus: uno modo, si promisit id quod manifeste est illicitum… Alio modo, si sunt mutatae conditiones personarum et negotiorum: ut enim Seneca dicit: Ad hoc quod homo teneatur facere quod promisit, requiritur quod omnia immutata permaneant"».

Por lo que se refiere a las penas contra los usureros, es implícita la referencia al derecho romano: «2°. Usurarius publicus sive notorius non debet admitti ad Communionem altaris nec absolvi, donec restituat usuras, nec sepeliri in loco sacro; et qui scienter sepelit, ipso facto est excommunicatus. 3°. Addit Laymann, ejus testamentum ipso jure irritum esse, nisi ante mortem restituerit. Vide Lessium, Bonacina, Trullench». - [Item usurarii sunt infames. Salmant.]»[24]. También aquí es sólida la raíz romana: la constitución de Diocleciano y Massimiano del 290 (C. 2,11,20): «Improbum fenus exercentibus et usuras usurarum illicite exigentibus infamiae macula inroganda est»; cfr. el título *De usuris* del *Codex Iustinianus* (4,32).

C) De la *Theologia moralis* del Doctor de la Iglesia S. Alfonso M. de' Liguori resulta clarísima la estructura de la relación entre moral y derecho: se parte de la superioridad del derecho natural sobre el derecho de gentes, en cuanto al problema de la propiedad; se pasa a través de la llamada cláusula *rebus sic stantibus*, cláusula general de los contratos; se reafirma que los créditos en relación a una colectividad pueden ser pretendidos solamente cuando las sumas hayan sido usadas para la utilidad de la colectividad misma; y se llega a precisar que el usurero no adquiere la propiedad de lo que obtiene con las usuras. Todas las rigurosas argumentaciones de S. Alfonso M. de' Liguori que, como ya se sabe, fue también abogado, están basadas en fuentes jurídicas romanas.

En la espera de un código de conducta internacional y de la posible resistemación normativo-doctrinal de la materia negocial, con referencia esencial al contrato de mutuo (cuya característica es la de tener comúnmente como objeto cosas sujetas a consunción mediante el uso, entre las cuales también el dinero, que '*licet non absumatur nec pereat in se, perit tamen exponenti*': *Theologia moralis*, lib. III, 754) son de máxima importancia los párrafos de la obra de S. Alfonso de' Liguori arriba citados. Aquellos párrafos se refieren a la prohibición de la usura y particularmente del anatocismo; al cese de la obligación derivante de una promesa en caso de cambio del objeto o de las circunstancias del incumplimiento; a la imposibilidad de repetir la suma prestada a la *universitas* (es decir también a la comunidad estatal, además de la Iglesia y de la causa pía) cuando no se pruebe que se haya convertido en utilidad de la misma; además, considerando la nulidad absoluta del contrato usurero, el Doctor de la Iglesia niega la propiedad del lucro ilegítimo al usurero.

En la teología moral del Santo Doctor existen fórmulas que, sobre la base de la jurisprudencia romana, anticipan las soluciones jurídicas adecuadas al problema del endeuda-

[24] Lib. III, Cap. III, n. 792; cfr. Lib.VII, Cap.V, n. 363 circa l'*infamia*.

miento externo, en sus nexos con la vigencia de los principios generales del derecho (*ius cogens*) y con el inalienable derecho a la vida de cada uno de los pueblos y de cada uno de los hombres.

7. *A propósito del pensamiento del Libertador Simón Bolívar sobre el derecho romano*

Los principios generales del derecho derivan del derecho romano que es «base de la legislación universal» según la concebía el Libertador[25]. Recordaba Bolívar: «Los ejemplos de Roma eran el consuelo y la guía de nuestros conciudadanos» (*Discurso de instalación del Consejo de Estado*, 10 de noviembre de 1817); «La Constitución romana es la que mayor poder y fortuna ha producido a ningún pueblo del mundo; allí no había una exacta distribución de poderes. Los Consules, el Senado, el Pueblo, ya eran Legisladores, ya Magistrados, ya Jueces, todos participaban de todos los Poderes» (*Discurso de Angostura*, 5 de febrero de 1819)[26].

En el año 2000, Panamá es el lugar simbólico para reafirmar esta palabra.

[25] Simón Bolívar, *Obras completas*, compil. V. Lecuna, III, 838.

[26] Ver P. Catalano, *Principios constitucionales bolivarianos: origen y actualidad*, en *El nuevo derecho constitucional latinoamericano*, coord. R. Combellas, II, Caracas 1996, 541 ss.

La Rivista *Roma e America. Diritto romano comune. Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Eurasia e in America Latina* è promossa dal Centro di Studi Giuridici Latinoamericani della Università di Roma 'Tor Vergata' / ISGI del Consiglio Nazionale delle Ricerche, in collaborazione con l'Unità di ricerca 'Giorgio La Pira' del Consiglio Nazionale delle Ricerche / 'Sapienza' Università di Roma, l'Istituto Italo-Latino Americano (IILA) e l'Associazione di Studi Sociali Latinoamericani (ASSLA).

La Rivista propugna lo studio e la diffusione del diritto romano (*ars boni et aequi*) costituito *hominum causa*, come strumento di pace tra i popoli. Essa si dedica in particolare ai temi dell'unità e dell'unificazione del diritto, e del diritto dell'integrazione, in Eurasia e in America Latina.

Si considera innanzitutto il periodo di 'inizio' (*principium*) del sistema giuridico romanistico, dalla fondazione di Roma alla compilazione del Digesto (*templum iustitiae* secondo Giustiniano) in 'Costantinopoli nuova Roma', e, sottolineandone il carattere già originariamente eurasiatico, se ne seguono gli sviluppi dovuti alla teoria 'Mosca terza Roma'.

Nello studio del sistema (e dei singoli ordinamenti statali che con esso si confrontano) viene dato risalto all'America Latina, in quanto Europa e America Latina «formano una sola area spirituale, culturale, giuridica ed anche in certo modo sociale, economica e politica che la scienza giuridica romana saldamente cementa ed unifica. *Unitas et pax orbis ex iure*» (G. La Pira). Il diritto romano dà al sottosistema giuridico latinoamericano il fondamento della sua unità, della sua identità (e resistenza) e del suo universalismo.

L'origine eurasiatica, e quindi mediterranea, del diritto romano rafforza l'esigenza del confronto con le grandi realtà geopolitiche continentali (in primo luogo la Repubblica Popolare Cinese), intercontinentali (il BRICS) e con gli altri grandi sistemi giuridici (in primo luogo il diritto musulmano).

Hanno collaborato a questo numero della rivista:

Tatiana Alexeeva
Riccardo Campa
Riccardo Cardilli
Ignazio Castellucci
Pierangelo Catalano
Lara Colangelo
Danilo Borges dos Santos Gomes De Araujo
Enrico Del Prato
Enrico Gabrielli
Juan Carlos Henao
Giovanni Lobrano
Pietro Paolo Onida
Aldo Petrucci
Stefano Porcelli
Giovanni F. Priori Posada
Emanuele Raini
Catalina Salgado Ramírez
Andrea Trisciuoglio
Camilo Zufelato

con un contributo di

Fondazione di Sardegna